

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim RAD: 11001311001320210011500

La presente demanda es remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, teniendo como argumento, el anexo presentado con la demanda, en donde consta una audiencia de fallo que se llevó a cabo en el Juzgado Trece de Familia dentro del proceso de Alimentos de fecha 8 de octubre de 2015, cuya demandante es la señora EDITH ALEJANDRA VELEZ HENAO, representante de los alimentarios **JIMMY ALEJANDRO** y **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ VELEZ**, en contra del demandado ALDEMAR VELASQUEZ AVILA.

En el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad, cursó un Proceso de Alimentos, que instauró la señora LAIDY LORENA SALDARRIAGA MARÍN, en representación de su menor hijo **THÓMAS SANTIAGO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** y contra el señor ALDEMAR VELÁSQUEZ AVILA, como puede apreciarse de lo anteriormente consignado, las demandantes y beneficiarios son distintos en los dos procesos y solo es igual el mismo demandado.

El proceso ejecutivo que le correspondió al juzgado 5 de Familia, corresponde al proceso de alimentos que allí curso, por lo tanto no entirnde el despacho por que el juzgado 5° nos lo remite para conocer de dicho proceso, pues es muy claro que no puede encasillarse en la norma que establece que los procesos ejecutivos por cuotas alimentarias se siguen o deben ser conocidos por el juzgado que fijó dicha cuota por el solo hecho de que el demandado sea el mismo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P., la presente demanda ejecutiva de alimentos deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue señalada la respectiva cuota.

Por tanto, al pretenderse el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias fijadas por el Juzgado Quinto (5) de Familia de esta ciudad, el competente para conocer del presente asunto, es ese mismo Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 90 del C.G del P., por secretaría remítase el expediente al Juzgado Quinto (5) de Familia. De esta ciudad. Ofíciase

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

CUARTO: En caso de inconformidad de esa autoridad judicial, desde ya, propongo el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

HOY: 07 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA